

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 79.—Real orden declarando innecesaria la autorización solicitada por el Sr. Juez de primera instancia de Manresa al Sr. Gobernador de Barcelona, para procesar á D. José Antonio Arán, Secretario del Ayuntamiento de Artés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. José Antonio Arán, Secretario del Ayuntamiento de Artés, á consultado, entre otras cosas, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Antonio Arán, Secretario del Ayuntamiento de Artés.

Resulta:

Que el Teniente de Alcalde de dicho pueblo denunció al Juzgado el hecho de haberse presentado el Secretario referido en una junta de electores y mayores contribuyentes que se estaba celebrando para tratar de reclamaciones sobre listas electorales; y dirigiéndose el denunciante, que presidia la reunion, con descompasados gritos, le llamó por dos ó tres veces perturbador del orden, y que no le reconocia para nada á pesar de ser Teniente de Alcalde:

Que instruidas diligencias, resultó cierto el hecho; añadiendo el denunciante en su ra-

tificación que el Alcalde reside en una casa de campo, razon por la cual acordó el Teniente la celebracion de la junta, en virtud de una instancia presentada por varios contribuyentes quejándose de no haber sido atendidos en las reclamaciones que habian formulado con motivo de alteraciones hechas en las listas para las elecciones municipales; y cuando el Secretario se presentó en la junta, iba acompañado del Alcalde, siendo ámbos invitados por el Presidente para tomar parte en la reunion:

Que el Promotor fiscal opinó que debia sobreseerse en las diligencias, porque el hecho imputado al Secretario no podia calificarse de desacato en atencion á que el Teniente de Alcalde no funcionaba como tal en la junta, ni podia considerarse como superior inmediato del Secretario; y aun en el caso de que las palabras dirigidas por este á aquel fueren calificadas de injuria ó calumnia, no podia seguirse el procedimiento de oficio:

Que el Juez, difiriendo del Promotor, halló méritos bastantes para proceder por desacato, conforme á los artículos 192 y 193 del Código penal, y en su consecuencia pidió la autorizacion; pero el Gobernador, despues de pedir informe al Alcalde (quien lo evacuó negando los hechos constitutivos de la denuncia), negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede hacerse cargo al Secretario de Artés del delito de desacato.

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de Artés, si bien se presentó acompañado del Alcalde en la junta convocada por el Teniente, no puede decirse que en aquel acto ejerciese las funciones propias de su cargo de Secretario, puesto que la ley no le autorizaba para intervenir oficialmente en la junta, y por lo tanto se entiende que tomó participacion en el asunto como simple particular y no como empleado administrativo;

La mayoría de la Seccion opina que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta núm. 69.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Villanueva y liti socios en el pleito seguido con Celestino Trueba y otros sobre pago de cierta cantidad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por Celestino Trueba y otros contra D. Manuel Villanueva, D. Eusebio Lobera, D. Mariano Buil y D. Manuel Hernandez sobre pago de 6.401 rs. procedentes de perjuicios:

Resultando que los demandantes Celestino Trueba y consortes son dueños respectivamente de unos campos en el término y monte de la villa de Alfajarin, que se hallan anotados en el catastro de la misma con el V.º B.º del Alcalde y expresion de su cabida:

Resultando que, acordado y llevado á efecto por el Ayuntamiento de dicha villa, que lo componian los hoy demandados, el señalamiento de paso para los ganados por las indicadas heredades ó campos, con orden á los pastores para que entrasen en ellos sin embargo de estar sembrados, acudieron sus dueños Trueba y consortes á la Diputacion provincial en 10 de Abril de 1856 reclamando la indemnizacion de los perjuicios que se les habian causado con semejante medida:

Resultando que la Diputacion acordó en 7 de Junio siguiente que el Alcalde de Villafranca del Ebro nombrase dos peritos para que reconociesen y valuasen los daños causados, y que en su cumplimiento lo fueron dos labradores, que bajo juramento, pero sin noticia del Ayuntamiento de Alfajarin, hicieron el justiprecio:

Resultando que por otro acuerdo de la misma corporacion de 16 de Agosto se aprobó, despues de oír á dicho Ayuntamiento, la determinacion de este, y se señaló á Trueba y consortes el término de ocho dias para que

justificasen hallarse comprendidos en alguno de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855:

Resultando que los mismos interesados reprodujeron su anterior solicitud de 10 de Abril negando hubiesen hecho roturacion alguna en el monte de Alfajarin, limitándose á sembrar los campos de su propiedad; que el monte era del [Baron de] Espes y no del comun de vecinos, y que en él tenian los de Nuez y Villafranca sus campos y otros derechos, en justificacion de lo cual acompañaron una Real provision librada por la Audiencia de Zaragoza en 23 de Noviembre de 1833, preceptiva de que el Alcalde de Alfajarin, inmediatamente que algun vecino de Villafranca reclamase los perjuicios que por pasturar los ganados se le hubiesen originado en los campos que cultivase en el monte de dicha villa, procediera al nombramiento de peritos para su valuacion á fin de que fuesen respetadas las propiedades, lo cual mandó cumplir el Alcalde y se hizo saber al Ayuntamiento:

Resultando que el de la villa de Nuez, al que la Diputacion pidió informe sobre la reclamacion de Trueba y consortes, lo evacuó en 17 de Junio de 1857 manifestando que era cierta y exacta en todas sus partes, y por consiguiente justa:

Resultado que, segun afirman Trueba y consortes, el Gobernador civil les reservó su derecho para reclamar los perjuicios en la forma y modo correspondientes; y que, acompañando la cuenta justificada de ellos, presentaron demanda en 23 de Junio de 1858 en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza pidiendo se condenase á D. Manuel Villanueva, Don Eusebio Lobera, D. Manuel Buil y D. Manuel Hernandez al pago de 5.595 rs., valor del trigo y cebada que por su causa habian perdido, y al de 806 rs., importe de la cuenta de gastos causados en el expediente seguido en el Consejo provincial, y en las costas; y alegaron que los demandados, abusando de la cualidad de Concejales en 1855, señalaron pasos á los ganados por medio de sus heredades, dando orden á los pastores para que entrasen, como lo hicieron, causando considerables perjuicios en los sembrados: que no teniendo para ello facultad,

ni como Concejales ni como particulares, infringieron no solo los fueros de Aragon, sino tambien las leyes generales de España, cometiendo un atropello á la propiedad; y que por lo mismo, y con arreglo á la legislación municipal, leyes recopiladas y otras posteriores, tenían expedito su derecho los exponentes para que se les indemnizase de los daños y perjuicios sufridos y de los gastos que se les habian ocasionado:

Resultando que los demandados D. Manuel Villanueva y liti-socios, solicitaron, no solo que se les absolviese libremente, sino que se condenase á Celestino Trueba y consortes á que dejasen á disposicion del comun de vecinos el terreno que le tenían usurpado, y que en parte constituian los pasos cabañales que reprobablemente sembraron y el Ayuntamiento les mandó desamparar, y expusieron que Trueba y consortes no eran poseedores sino detentadores de los terrenos por los que el Ayuntamiento autorizó el paso de los ganados por ser cañadas, pasadas y demás que, correspondiendo al comun, no podian roturarse sin el previo expediente instructivo, pago del cánón y superior aprobacion, y por consiguiente que eran culpables de usurpacion y de desobediencia á la Autoridad municipal, y de haber acusado calumniosamente á los que se habian conducido bien y fielmente en el desempeño de sus cargos como individuos del Ayuntamiento, bajo cuyo concepto y en cumplimiento de las leyes no podian ser responsables en particular:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y articuladas las que las partes estimaron á su propósito, dictó sentencia el Juez en 22 de Setiembre de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 16 de Octubre de 1860, condenando á Don Manuel Villanueva y liti-socios á que de sus propios bienes pagasen á los demandados 5.595 rs. que importaba el valor del trigo y cebada que perdieron á consecuencia de haber pasado por sus campos los ganados en virtud del señalamiento de los pasos por los mismos, y además 806 rs. á que ascendia la cuenta de los gastos causados en el expediente seguido en el Consejo provincial, absolviendo á los demandantes de la reconvenccion de los demandados:

Resultando, por último, que D. Manuel Villanueva y liti-socios interpusieron el actual recurso, porque no habiendo otra justificacion respecto á los perjuicios que la de las diligencias practicadas por el Alcalde de Villafranca, fuera del proceso, sin citacion, y por consiguiente sin conocimiento del Ayuntamiento de Alfajarin y sus individuos, se daba á entender en la sentencia que el acuerdo fué de estos y no de aquel, separándolos del carácter de constituir corporacion, siendo así que lo hicieron como Ayuntamiento, y se dice no resultar justificada la usurpacion de servidumbres y terrenos, hallándose contestada y declarada por nueve testigos y sin tacha, con infraccion, en su concepto, de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833; las de 31 de Marzo de 1841, 13 de Octubre de 1844 y 1.º de Setiembre de 1848; las circulares del Gobierno de provincia de 21 de Junio de 1844, 14 de Enero y 16 de Febrero de 1845 y 31 de Setiembre de 1848; las leyes de 8 de Enero de 1845 y 6 de Mayo de 1855; el artículo 303 de la de Enjuiciamiento civil, y los 21, 22, 23 y 24 de la misma, y la ley 32, título 16 de la Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que los demandantes han acreditado poseer con legitimo titulo los terrenos que por orden de los recurrentes invadieron y talaron los ganados:

Considerando que la cuestion referente

á la existencia en ellos de veredas, cañadas y pasos cabañales y otras servidumbres, constituidas á favor del comun de vecinos de Alfajarin, se sujetó á prueba testifical, la cual fué apreciada por la Sala sentenciadora, en uso del derecho que le concede el artículo 317 del Enjuiciamiento civil, cuya infraccion no se ha alegado:

Considerando que, modificada esencialmente por dicho artículo la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª en la parte referente á la apreciacion de la prueba testifical, no es ya alegable en tal sentido su infraccion:

Considerando que las leyes de 8 de Enero de 1845 y 6 de Mayo de 1855, y las Ordenanzas y Reales órdenes que se citan, en la suposicion de que estas últimas, con arreglo á la terminante disposicion del art. 1.012 del Enjuiciamiento civil, puedan legalmente alegarse como infringidas, refiriéndose necesariamente á las heredades en que existan las servidumbres de aprovechamiento comun que mencionan, y de cuyo arreglo y conservacion tratan, tampoco han podido infringirse por resultar de la prueba de testigos apreciada por la Sala que las tierras de los demandantes estaban libres de esa clase de gravámen:

Considerando que las circulares de los Gobernadores de provincia no puedan, atendidos su carácter, procedencia y objeto, ser legalmente citadas como fundamentos de un recurso:

Considerando que los demandados no impugnaron oportunamente, respecto á su origen, la tasacion por la via gubernativa practicada, de los daños causados en las heredades de los demandantes, siendo, por tanto, inaplicable á aquella tasacion lo dispuesto en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento, concerniente solo á las que se hacen en juicio:

Considerando que no se han infringido los 21, 22, 23 y 24 de la referida ley, porque no habiendo entablado á su tiempo los recurrentes artículo de incontestacion á la demanda en cuanto á deber esta dirigirse exclusivamente contra el Ayuntamiento, no aparece defecto alguno en las notificaciones que se les hicieron y debieron hacerseles, en el concepto en que consintieron litigar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Villanueva y liti-socios, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada; y levuélvase los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 7 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1.

Real orden disponiendo que se cuide eficazmente por los Alcaldes y demás funciona-

rios dependientes de este Gobierno que no se destruyan las señales fijadas para la triangulacion geodésica del Mapa de España.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 de Febrero último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857 y 7 de Junio de 1860 se dieron á los Gobernadores las instrucciones convenientes á fin de que en sus respectivas provincias hiciesen proteger eficazmente á los encargados de la triangulacion geodésica para la formacion del Mapa de España, cuidando de que se respetasen las señales fijadas para tan importantes trabajos; pero como á pesar de las prevenciones entonces circuladas haya habido que lamentar nuevos excesos en algunos puntos por haberse destruido las señales á que se hace referencia con mengua de la cultura de sus habitantes y notable perjuicio de los intereses públicos; la Reina (q. D. g.) penetrada de la necesidad de atajar estos males, ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de lo mandado anteriormente sobre el particular, recomendando á V. S. el mas exquisito celo para que todos los dependientes de su Autoridad protejan como un deber impres-

cindible los trabajos geodésicos de que se trata, y para que se aplique el condigno castigo á los inactores de las de V. S. Es asimismo la voluntad de S. M. que dé V. S. á esta Real disposicion toda la publicidad, haciéndola insertar al efecto en el Boletín oficial de la provincia, con las prevenciones que crea oportunas para su mejor cumplimiento.

Cuya Real disposicion se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi Autoridad, cuiden bajo su responsabilidad de que no se alteren ni menos se destruyan las señales que en el término de su jurisdiccion respectiva hayan colocado ó construyan los Señores oficiales encargados de los trabajos topográficos; en la inteligencia que en el caso de que por cualquier motivo se desbarate algun pilar ó se cometa otra clase de desman, exigiré á los culpables, no solo la indemnizacion de gastos materiales que ocasionen su reposicion, si no que además los pondré á disposicion de los Tribunales para que procedan contra ellos á lo que haya lugar.

Guadalajara 28 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 2.

Publicando el repartimiento de gastos carcelarios del partido de Tamajon.

Establecimientos penales.—Cárceles.

Practicado por este Gobierno el repartimiento de gastos carcelarios del presente año entre los pueblos que componen el partido judicial de Tamajon, y con objeto de que cada uno de ellos conozca la cuota que le corresponde satisfacer en la Alcaldía de dicha villa, he acordado se publique en el presente para que los Señores Alcaldes del indicado partido efectúen inmediatamente el pago del primer trimestre, á fin de que no quede desatendido un servicio tan importante.

Guadalajara 31 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Repartimiento que ha formado este Gobierno de los 16.185 rs. 72 céntos. que importa el total que hay que dividir para gastos carcelarios del presente año en el partido de Tamajon, verificado sobre la base de 18.578 almas que el mismo tiene, segun el censo de poblacion de 1857, resultando que cada una alma sale gravada con 87 céntimos, á saber:

Importa el presupuesto aprobado	19.044 70
Se deduce por la existencia de la cuenta anterior	2.858 98
Líquido que debe repartirse.	16.185 72

PUEBLOS.	Número de almas de cada uno.	Cuota que les corresponde satisfacer. Rs. céntos.
Aleas.	334	290 53
Almiruete.	321	279 27
Alpedrete.	299	260 13
Arbancon.	633	550 71
Arroyo de Fraguas.	316	274 92
Belaña.	192	167 04
Bocigano.	241	209 67
Campillo de Dueñas.	794	690 78
Cardoso.	338	294 06
Casa de Uceda.	553	481 11
Cerezo.	288	250 56
Cogolludo.	1.327	1.154 48
Colmenar de la Sierra.	515	448 05
Cubillo.	545	474 15
Fuencemillan.	391	340 17
Fuentelehiguera.	569	495 03
Humanes.	914	795 18
Jócar.	236	205 32
Majaelrayo.	537	467 19
Málaga.	501	435 87
Malaguilla.	337	293 19
Matarrubia.	345	300 15
Membrillera.	712	619 44
Mesones.	198	172 26
Mierla (la).	181	157 47
Monasterio.	253	221 85
Montarron.	517	449 79
Muriel.	202	175 74
Peñalba.	394	342 78
Puebla de Belaña.	222	193 14
Puebla de Valles.	327	284 49
Retienas.	341	296 67
Robledillo de Mohernando.	570	495 90

PUEBLOS.	Número de almas de cada uno.	Cuota que los corresponde satisfacer. Rs. cénts.
Tamajon.	520	452 40
Tortuero.	287	249 69
Torrebelena.	431	374 97
Uceda.	797	693 39
Vado (el).	319	277 53
Valdeñuño Fernandez.	373	324 51
Valdepeñas de la Sierra.	718	624 66
Valdesotos.	225	196 62
Villasca de Uceda.	96	83 52
Viñuelas.	367	319 29
Total	18.578	16 163 63

Demostracion.

Importa lo que debe repartirse.	16.183 72
Idem lo repartido.	16.163 63
Quedan por repartir.	22 09

Núm. 3.

Real orden disponiendo que toda la correspondencia que llegue á la Administracion de Correos antes de las ocho de la noche, sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el capítulo 13 del título 12 de la Ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas francas y de apartado, y teniendo en consideracion que, desde que existe el franqueo previo de la correspondencia se halla toda ella, á excepcion de una pequeña parte de la extranjera, en la primera de las expresadas clases, y que de nada serviría el establecimiento del correo diario si las cartas que llegan á última hora de la tarde no se despachasen al público hasta el siguiente día, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la Ordenanza y resolver que toda la correspondencia que llegue á las Administraciones de Correos antes de las ocho de la noche, sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 31 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 4.

Otra dictando reglas del modo con que las Municipalidades han de tener una arca de caudales.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me traslada la Real orden que sigue:

«Al Gobernador de la provincia de Salamanca se comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 19 de Enero último dando conocimiento de las prevenciones que con sujecion á las ins-

trucciones legislativas vigentes sobre la administracion municipal, se habia visto en la necesidad de circular á los Ayuntamientos de esa provincia en vista del olvido que habia notado en su observancia, siendo una de ellas la de prescribir que ninguna municipalidad prescindiese de tener una arca de caudales con tres llaves distintas distribuidas entre los funcionarios responsables de los fondos, el Alcalde, el Secretario como Interventor, y el depositario; y manifestando V. S. la conveniencia de que á dicha disposicion, si merecia la aprobacion de S. M., se la diese el carácter de general y obligatoria, ya que si bien se deduce lógicamente de la obligacion periódica de verificar los arcos impuesta por la regla 4.ª de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, no se encuentra terminantemente prescrita en la indicada legislacion; y S. M. considerando muy acertada y oportuna la expresada prevencion de V. S. á los Ayuntamientos, por cuanto en algunos pueblos ofrecia su observancia una garantia mas de la seguridad de los fondos municipales, ha tenido á bien aprobarla, mandando que se haga extensiva á todas las provincias del reino. Y la traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia, y que disponga en esa provincia de su mando su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, y á fin de que adopten las disposiciones convenientes para que tenga inmediato y cumplido efecto cuanto se dispone en la preinserta Real resolución

Guadalajara 31 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 5.

Para que Teresa Pelegrin se presente por sí ó por medio de apoderado, en la Capitania general de Cataluña.

Por la Capitania general de Cataluña se llama á Teresa Pelegrin, vecina de Madrid, hija de Ginés y Juliana Mendez, y hermana de Emilio, sargento 2.º que fué del regimiento infantería de la Princesa, para que se presente por sí ó por medio de apoderado en

aquella Capitanía general, con el objeto de enterarla de un asunto que la interesa.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada ó de sus parientes, caso de que existan en algun pueblo de esta provincia.

Guadalajara 31 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 6.

Circular anunciando á los Sres. Alcaldes de la remision de las listas electorales de segunda rectificacion.

ELECCIONES.

Por el correo de hoy remito á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia un ejemplar de las listas de segunda rectificacion de electores para Diputados á Cortes, formadas en este Gobierno con arreglo al art. 29 de la Ley de 18 de Marzo de 1846. En su consecuencia encargo á dichas Autoridades locales que tan pronto como lleguen á sus manos las mencionadas listas cuidarán de darlas la mayor publicidad fijándolas inmediatamente en los parajes de costumbre, en los cuales permanecerán hasta el día 15 del actual.

Guadalajara 1.º de Abril de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 7.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 22 de Marzo próximo pasado se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital, en 10.400 rs. vn. tres terrenos en varios sitios del término de Mojares, de sus propios, números 5913 al 5915 del inventario.

A D. José Espinosa, vecino de esta capital, en 20.050 rs. vn. un terreno llamado El Ardal, en término de Selas, de sus propios, núm. 5934 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital, en 80.000 rs. vn. un terreno llamado La Marmaleja, en término del citado pueblo de Selas, de sus propios, núm. 5935 del inventario.

Al mismo, en 65.000 rs. vn. un terreno llamado el Butron, término de la propia villa y de igual procedencia, núm. 5936 del inventario.

A D. José Espinosa, vecino de esta capital, en 45.000 rs. vn. un terreno titulado La Cruz de la Mata, en término del mismo pueblo de Selas y de la indicada procedencia, número 5937 del inventario.

Al mismo, en 16.010 rs. una suerte de dos terrenos baldíos en término de Carrascosa de Tajo, de sus propios, núms. 5916 y 5917 del inventario.

A D. Benito García, vecino de esta capital, en 20.000 rs. vn. una suerte de tres terrenos baldíos en término de dicha villa de Carrascosa de Tajo y de igual procedencia, núms. 5918 al 5920 del inventario.

A D. José Espinosa, vecino de esta capital, en 11.105 rs. una suerte de cinco terrenos baldíos en término de dicho pueblo y de la misma procedencia, núms. 5921 al 5925 del inventario.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital, en 10.000 rs. vn. una suerte de cuatro

baldíos en el propio término y de la indicada procedencia, núms. 5926 al 5929 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 20.000 rs. vn. una suerte de dos terrenos baldíos en término de Oter, de sus propios, núms. 5930 y 5931 del inventario.

A D. Tomás Hernandez, vecino de esta capital, en 20.000 rs. vn. una suerte de dos terrenos baldíos en término del mismo pueblo de Oter, de la citada procedencia, números 5932 y 33 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital, en 20.000 rs. vn. un terreno en la Cuesta de los Olmitos, en término de Villaxcusa, procedente de sus propios, número 5938 del inventario.

A D. Salustiano José de Torres, vecino de esta capital, en 31.000 rs. vn. un terreno en la Fuente del Campo, en el propio término de Villaxcusa, de la misma procedencia, núm. 5939 del inventario.

Al mismo, en 50.020 rs. vn. un terreno en el Pico del Arenal, en el propio término y de la indicada procedencia, núm. 5940 del inventario.

Al mismo, en 66.500 rs. vn. un terreno en las Entradas de San Roman, del expresado término y de la propia procedencia, número 5941 del inventario.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital, en 9.410 rs. vn. un baldío llamado Laderas del Contadero, en término de Illana, de sus propios, número 5889 del inventario.

A D. Tomás Hernandez, vecino de esta capital, en 24.510 rs. una tierra llamada del Chaparral, en término de la misma villa de Illana, y de la propia procedencia, número 5892 del inventario.

A D. Leonardo Saceda, vecino de Illana, en 7.500 rs. vn. un terreno baldío en término de la misma villa, y de sus propios, núm. 5893 del inventario.

Al mismo, en 4.410 rs. vn. una suerte de cinco terrenos en el expresado término y de igual procedencia, núm. 5894 al 5899 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 1.040 rs. vn. un horno de pan-cocer en la calle de la Iglesia, en Torrecilla, de sus propios, núm. 1417 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital, en 20.000 rs. vn. una suerte de seis terrenos en término de Olmedillas, de sus propios, números 5900 al 5905 del inventario.

Al mismo, en 18.000 rs. vn. seis terrenos en término del citado pueblo y de la expresada procedencia, núm. 5906 al 5912 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 1.120 rs. vn. un horno de pan-cocer, en el propio pueblo de Olmedillas, de la citada procedencia, núm. 1416 del inventario.

A D. José Espinosa, vecino de esta capital en 4.110 rs. vn. un terreno titulado el Soto, en término de Masegoso, de sus propios, núm. 3.146 del inventario.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital, en 350 rs. vn. un horno sito en la calle del Medio, del pueblo de Torremochuela, de sus propios; núm. 1497 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos prevenidos.

Guadalajara 1.º de Abril de 1862.—Rufo de Negro.



SECCION CUARTA.

**GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha de ayer lo que sigue: «Adjunta remito á V. S. relacion nominal de los individuos á quienes comprenden los beneficios de donativos mandados distribuir entre los inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa, con arreglo á la Real orden de 19 de Diciembre último, á fin de que dando á dicha relacion la mayor publicidad posible, llegue á conocimiento de los interesados, los cuales podrán acudir á mi Autoridad con la correspondiente fe de vida que identifique sus personas.»

Lo que se hace saber en este Boletin oficial para conocimiento de todos á quien se refiere esta relacion.

Guadalajara 30 de Marzo de 1862.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Clanchilla.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion nominal de los padres de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa fallecidos á causa de la gloriosa campaña de Africa, á los cuales han de satisfacerse dos paga de donativos, con expresion de la clase á que pertenezcan sus maridos.

Nombres de los padres.	Clases y nombres de los hijos.
Miguel Guillen.....	Soldado Juan Guillen é Izquierdo
Luis Martinez.....	Cabo 1.º Pantaleon Martinez.
Nicasio Cabanillas.....	Soldado Juan Cabanillas y Magro.
Tomás Ramiro.....	Id. Pedro Ramiro y Ruiz.
Petra Foronda.....	Id. Lino Sanz Foronda
Juan Almenara.....	Id. Nicolás Almenara y Ortega.
Sebastian Gil.....	Id. Cayetano Gil y Batañero.
Benito Pastor.....	Cabo 2.º Gregorio Pastor y Martinez.
Remigia Garcia Vazquez.....	Soldado Manuel Herranz y Garcia.
José Bermejo.....	Id. Luis Bermejo y Tayoso.
Miguel Fernandez.....	Id. Cándido Fernandez Dominguez.
Juan Gonzalez.....	Id. Prudencio Gonzalez y Cerro.
Hilario Lopez.....	Id. Plácido Lopez y Sanz.
María Nieto.....	Id. Guillermo Gomez y Nieto.
Leon Pascual y Herranz.....	Id. Estéban Pascual Herranz y Viñuelas.
Domingo Rubiales.....	Id. Lúcio Rubiales Sancho.
Doña Anastasia Salvadores.....	Id. Faustino Ortega y Salvadores.
Vicente Serrano.....	Cabo 1.º Antonio Serrano y Larriba.
María Sanz.....	Soldado Anselmo Rosado y Sanz.
Hipólito Caballero.....	Id. Leoncio Caballero y Moreno.
Domingo Gonzalez.....	Id. Mannel Gonzalez y Blanco.
Victores Fernandez.....	Id. Leandro Fernandez y Martia.
Ramon Atance.....	Id. Mannel Atance y Martinez.
Melchor Cebrian.....	Cabo 1.º Juan Cebrian y Magro.
Librada de Mingo.....	Id. Jerónimo Ochoa de Mingo.
Concepcion Diaz.....	Id. Juan Bueno y Diaz.
Pedro Alcaine y Crespo.....	Id. Joaquín Alcaine y Cortés.
Miguel Ayuso Jadrague.....	Id. Julian Ayuso y Viejo.
Ignacio del Amo y Cruz.....	Id. Mariano del Amo y Saucá.
Roque Alva.....	Id. Pedro Alva é Ibañez.
Vicente del Amo.....	Id. Manuel Lopez y Amo.
Ignacio Arjona y Nicolás.....	Id. Francisco Arjona y Alcalá.
Antonio Bermejo.....	Id. Antonio Bermejo de la Cueva.
Leon Barrabona.....	Id. Santos Barrabona y Estéban.
Fermin Berlanga y Badiola.....	Id. Clemente Berlanga y Miño.
Rosa Barreras y Martín.....	Id. Crescencio Valiente y Barreras.
Dionisio Casado y Rodriguez.....	Id. Angel Casado y Cuadron.
Bernabé Conal y Moreno.....	Id. Evaristo Conal y Paz.
José Camarilla y Martinez.....	Id. Saturnino Camarilla y Gil.
Isabel Cuevas y Cañamares.....	Id. Tomás Ibañez Cuevas.
Juana Caballero y Agua.....	Id. Víctor Berlinches y Agua.
Pascual Garcia y Herranz.....	Id. Juan Garcia y Domingo.
Pedro Gomez y Alonso.....	Cabo 2.º Mariano Gomez y Lopez.
Alvaro Gonzalez y Gomez.....	Soldado Cecilio Gonzalez y Alfaro.
Isidora Garayova y Monares.....	Id. Luis Redondo y Garayova.
Juan Gordo y Moreno.....	Id. Santiago Gordo y Palancar.
Anastasio Yagüe y Ranz.....	Id. Francisco Yagüe y Medina.
Miguel Jerónimo Jodra.....	Cabo 2.º Carlos Jodra y Almazan.
Fulgencio Lozano y Calvo.....	Id. Matías Lozano y Serrano.
Andrés Machin y Utrilla.....	Soldado Bernabé Machin y Ortega.
Manuela Moreno y Albacete.....	Id. Andrés Garcia y Moreno.
Nicolás Martinez y Roldan.....	Id. Gregorio Martinez y Barrios.
Pascual Merodio y Gamo.....	Id. Pascual Merodio y Lozano.
Gregoria Martinez y Andrés.....	Id. Felipe Garcia y Martinez.
José Morales y Romero.....	Sargento 2.º Blas Morales y Castillo.
Nicolás Martinez del Sur.....	Soldado Francisco Martinez Ayora.
Gaspar del Olmo y Mingo.....	Id. Julian del Olmo y Cuadron.
Pascual Ochaíta y Torrijos.....	Id. Atanasio Ochaíta y Oliva.
Antonia Romero y Vicente.....	Id. Felipe Ayo y Recuero.
Manuel de Roque y Sanchez.....	Cabo 2.º Nicolás de Roque y Carrion.
Tomás Rodriguez y Gonzalez.....	Soldado Francisco Búrgos y Salamanca.
Julian Sanchez y Tenuel.....	Id. Isidro Sanchez y Satero.
Norberta Serrano y Vicente.....	Id. Pedro Salz y Serrano.
Atanasia Salvador y Domingo.....	Id. Juan Ortega y Salvador.
Casimiro Simon Guaraolopez.....	Id. Carlos Simon y Matias.
Manuel Zarza y Zarza.....	Id. Ruperto Zarza y Peco.
Tomás Torija y Somolinos.....	Id. Carlos Torija y Anton.
Eugenio Yebra y Dominguez.....	Id. Andrés Yebra y Sanchez.
Dionisio Enche Mayoral.....	Id. Anastasio Enche Tabernero.
Juan Ibañez y Pasamont.....	Id. Juan Ibañez y Garcia.
Juan de Mata é Izquierdo.....	Id. Mariano Izquierdo y Romo.
Venancio Martinez y Diaz.....	Id. Aniceto Martinez Adelia.
Juan Simon Somolinos.....	Id. Gil Simon Riofrio.
José Fraguas del Olmo.....	Id. Leoncio Fraguas y Torija.
Dña Ramona Adanero.....	Practicante D. Tomás Ramon Sanchez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del

Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Villalba (ó sus herederos) y á los que dejase á su fallecimiento D. Luis Artiaga, Administradores que han sido de Rentas Decimales del Obispado de Sigüenza, provincia de Guadalajara, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria

general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de Frutos y caudales de dicho ramo y año 1836; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Marzo de 1862.—José Tullós.

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 20 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 15 del actual la Real orden que sigue: Enterada la Reina (q. D. g.) de que en algunos de los Juzgados de primera instancia y especialmente en el de Santo Domingo de la Calzada, no se admiten los escritos que presentan las partes si los pliegos contienen mayor número de renglones del que señala el Real decreto de 8 de Agosto de 1851; se ha servido mandar S. M. lo signifique á V. E. para que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Tribunales del Reino, que desde 1.º de Enero último, en que empezó á regir el Real decreto de 12 de Setiembre anterior, no puede exigirse á nadie limitacion alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado, porque es esta una de las alteraciones introducidas en beneficio del público segun se consigna terminantemente en la exposicion que precede al citado Real decreto, é inserta la Gaceta de 17 del referido mes de Setiembre de 1861.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. I. trascribo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.—Márcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia de....

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Pozo de Guadalajara.

Prévia la autorizacion superior del Señor Gobernador civil de la provincia, se enajenan en pública subasta once fanegas de trigo de mediana calidad procedentes de las rentas de estos propios, cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de este Ayuntamiento el dia 13 del próximo Abril, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate.

El Pozo de Guadalajara 21 de Marzo de 1862.—Por no saber firmar el Alcalde hace la señal de la cruz.—Por su mandado.—Vicente del Villar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Luzaga.

El partido de cirujano titular de este pueblo se halla vacante; su dotacion consiste en 100 fanegas de trigo de buena especie, cobradas por el Profesor al tiempo de la recoleccion por iguales voluntarias de los vecinos sin intervencion del Ayuntamiento, y 100 rs. del presupuesto municipal por la asistencia á los pobres; una carga de leña por cada un vecino, casa gratis; libre de contribucion excepto la del subsidio, y además lo que contrae con el Sr. Cura párroco de este pueblo, siendo de su cargo hacer la rasura, poner la vacuna, asistir gratis á los partos y casos de oficio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, pasado el cual se proveerá.

Luzaga 28 de Marzo de 1862.—El A., Martín del Molino.—P. S. O.—Millan Lluva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tamajon.

No habiéndose presentado hoy Juan Buenaventura Sanz, núm. 2 del alistamiento y sorteo de este año á exponer lo que á su derecho le conviniera, sin embargo de haber sido citado personalmente su padre el 20 del corriente, y él por edicto del 17, inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 33 de 21 del actual, ignorándose su paradero por su padre, que hoy se ha presentado en el acto de

declaracion de soldado y suplente, como por todos los demás, el Ayuntamiento que preside le ha declarado soldado, sin perjuicio de ser oido, señalándole para ello y su presentacion en estas Casas consistoriales el domingo 13 del inmediato mes de Abril á las diez de su mañana, para lo cual por segunda vez se el cita, llama y emplaza por medio del presente que ha de insertarse en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid con las previas formalidades, para que se presente en esta villa en el dia, sitio y hora señalados, bajo apercibimiento que de así no hacerlo se procederá á la formacion de expediente de prófugo y le pararán los demás perjuicios que con arreglo á la ley haya lugar; esperando de las Autoridades del punto en que se pudiera encontrar, le citen y requieran con el presente, dándome parte de haberlo ejecutado, ó remitiéndolo por tránsitos de justicia á mi disposicion, caso de ser habido, mediante á que no tiene cédula de vecindad expedida en esta villa; haciendo presente que es hijo de Victor Sanz y Eusebia Santamaria, ya difunta, su edad 20 años, su estatura un poco mas de la talla de la ley, y su oficio segun noticias de aprendiz de herrero.

Tamajon 30 de Marzo de 1862.—El A., Francisco Gamo y Gamo.—Eulogio Gamez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hiendelaencina.

Como á pesar de la citacion hecha por medio del Boletin oficial de esta provincia, número 33, correspondiente al dia 21 del que espira, no hayan comparecido en el de ayer, ante este Ayuntamiento, para ser tallados y reconocidos los mozos Juan Maria Lopez Arias y José Martin Ichiberi, números 9 y 11 del sorteo del presente año, respectivamente; conforme con el dictámen del Regidor Síndico, acordó declararlos soldado número 6 al primero, y suplente número 1.º al segundo, en calidad de ausentes, sin perjuicio de oírles, si dentro del término de quince dias compareciesen ante esta Municipalidad, para practicar en ellos dichas operaciones y hacer uso del derecho que les conceden los arts. 81 y 100 de la ley de quintas vigente; y disponiendo al propio tiempo que no haciéndolo así, se procederá contra los mismos al tenor de lo que preceptúa el capítulo 13 de la mencionada ley.

Y para que estos fallos surtan los efectos legales, mediante á ignorarse el paradero de dichos sujetos, se publica en este periódico oficial, además de los edictos fijados en los Extrados de estas Casas consistoriales.

Hiendelaencina y Marzo 31 de 1862.—El Alcalde Presidente, Cosme Horna.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se tomará en arrendamiento una venta, casa, meson ó parador que se halle situado desde Torija á Algora, en la carretera de Zaragoza, ó cerca de ella. Tampoco habria inconveniente en comprar una tierra. La persona á quien acomode este negocio podrá dirigirse en carta, por el correo, á D. Leocadia Perez, que vive en Madrid, calle de San Vicente Alta núm. 21, cuarto principal: expresando bien dónde está la finca, su cabida y condiciones.

CONSERVA

DE PIMIENTO Y TOMATE DE CALAHORRA.

Precios baratísimos para realizar las cortas existencias.

Rs. vn.

Bote grande.....	8
Id. mediano.....	6
Id. pequeño.....	5
Id. tomate.....	6

Calle Mayor Alta, núm. 8, Comercio.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.